

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto frente a la providencia de fecha marzo 7 de 2022, por la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales resolvió RECHAZAR la demanda VERBAL promovida a través de apoderada judicial por los señores LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA y ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI contra la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

Sírvase proveer.

Manizales, 26 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente la demanda VERBAL promovida a través de apoderada judicial por los señores LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA y ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI contra la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, radicado bajo el número 17001400300120220004802, se procede a resolver el recurso de APELACIÓN formulado frente a la providencia de fecha marzo 7 de 2022, por la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales resolvió RECHAZAR LA DEMANDA.

1. LA PROVIDENCIA APELADA

Por auto adiado en marzo 7 de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales RECHAZÓ la demanda incoada, después de considerar que no se habían subsanado los defectos enrostrados en la providencia adiada en febrero 9 de 2022, por la cual se INADMITIÓ el libelo.

2. DEL RECURSO

Expone el recurrente que el cuanto al alegado incumplimiento del artículo 206 CGP, refiere que como quiera que sea halle redactado el juramento estimatorio, las condenas por concepto de perjuicios están sujetas a prueba y al debate procesal, quedando a cargo del Juez la contracción de las pretensiones a lo que legalmente resulte acreditado en el juicio; considera que no debe privarse al demandante del acceso a la administración de justicia, estando como están puntualmente descritas las razones y causales del conflicto planteado y la cuantificación de los perjuicios, que al no haber sido resueltos de manera conciliada entre las partes, amerita la intervención del Juez para proveer una solución resultado del debate procesal.

En cuanto a la razón del rechazo fundamentada en la falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, refiere que la instancia de la conciliación como requisito de procedibilidad, no tiene competencia para hacer declaraciones que impongan responsabilidades a las partes, pues de lo que se trata es de llegar a acuerdos mutuos sobre los conflictos planteados, y que aunado a ello, en el escrito de subsanación se ajustaron las pretensiones justo a las peticionadas en la conciliación como requisito de procedibilidad, abandonando algunas pero no excediendo ninguna. Indicó que es del resorte de la parte demandante ceñirse a todo lo pretendido en la diligencia de conciliación, y limitarse a lo que considere debe

ser sometido a la decisión judicial siempre y cuando no incurra en excesos o sobre pase las pretensiones de la conciliación. Refirió que en el presente caso no ocurre diferencia por exceso.

En lo respectivo a la causal de rechazo de no vinculación de terceros debiendo hacerlo, indicó que el tercero en esta causa es el propietario del depósito No. 25, no es el responsable de la servidumbre de hecho que pesa sobre el parqueadero lineal No. 18-25 propiedad de los demandantes, pues el responsable de tal servidumbre es el demandado, y ya se verá dentro del proceso si debe ser vinculado el propietario del depósito No. 25. Indicó que si eso llega a ocurrir, el Juez ordenará su integración en su momento, sin embargo ello no constituye una causal de rechazo de la demanda, habida cuenta que los hechos descritos dan cuenta suficiente que el responsable de la existencia de la servidumbre de hecho es la parte demandada. Adujo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del CGP, es perfectamente posible resolver el presente caso sin la comparecencia del propietario del depósito No. 25, pues la parte demandada puede satisfacer las pretensiones de la demanda, bien entregando un parqueadero que cumpla con los compromisos contractuales de compraventa adquiridos con sus poderdantes, bien pagando los perjuicios demandados.

3. ADMISIBILIDAD RECURSO APELACIÓN

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 321 CGP, son apelables, entre otros, el siguiente auto proferido en primera instancia: “(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”.

En el presente asunto, en la demanda se plantearon pretensiones de contenido pecuniario, de lo cual se colige que es un trámite de menor cuantía (artículos 25, 26 y 28 ibídem).

En razón a lo precedente, la decisión confutada es apelable, y de conformidad con lo previsto en el artículo 325 CGP, se subsanará la omisión en que incurrió el A Quo al no determinar el efecto en que se concedió la apelación, y de esta manera tenemos que el efecto es el SUSPENSIVO de conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP.

Finalmente, por no haberse aun trabado la litis en el presente asunto, no resultaba procedente realizar ningún tipo de traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El problema jurídico se circunscribe a determinar si las razones

aducidas por la Juez Primera Civil Municipal de Manizales para rechazar la demanda VERBAL promovida a través de apoderada judicial por los señores LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA y ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI contra la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, son suficientes para adoptar la determinación reprochada, según los reparos concretos realizados por la parte recurrente frente a la misma.

4.2. Cuestiones previas

En cuanto al acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha expuesto que: *ha sido definido - El derecho a la administración de justicia- por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*¹.

Así, dicha prerrogativa se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, derecho que en todo caso no es ilimitado, en tanto y cuando su ejercicio reclama pleno respecto de los lineamiento procesales previstos por el legislador, en cuanto al contenido, alcance y requisito de las actuaciones.

No obstante lo anterior, dichas exigencias no pueden ser aplicadas en la forma que constituyan un obstáculo o barrera innecesaria o irrazonable, y bajo esta óptica, su interpretación tampoco puede exceder los escenarios precisos del requerimiento procesal, pues de lo contrario, la decisión judicial contravendría la tutela judicial efectiva.

Siguiendo con la línea de pensamiento expuesta, deviene oportuno mencionar que la admisión es un acto procesal que por regla general se limita a aspectos meramente formales, y por tanto deben descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, en tanto y cuanto, sobre las mismas versa la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia que, *“para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el quenada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo desu solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”*²

Conforme lo dicho y siguiendo ese criterio de análisis meramente formal, huelga recordar que para la viabilidad de la admisión de la demanda, el

¹ Sentencia T 283 de 2013. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

demandante debe acreditar los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles.

4.3. Caso concreto

Para resolver el presente caso, se abordarán los reparos concretos realizados por la parte recurrente a la providencia confutada.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En lo atinente al Juramento Estimatorio, la Corte Suprema de Justicia en Auto reciente³:

*“Rememórese que el artículo 206 del Código General del Proceso prescribe: «Quien pretenda **el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo **razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación» (negrilla fuera de texto).*

De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.

Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»⁴ y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00)”.

Ahora bien, en el asunto puesto en consideración, en la demanda promovida se plantearon como pretensiones patrimoniales:

“Quinta: SUBSIDIARIA: Que se declare en caso de NO ACCEDERSE a entregar un parqueadero lineal en la sede del Edificio ATUA, sin afectaciones por servidumbre de tránsito de hecho y que corresponda al área de 24 m2, que CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, debe pagar a favor de mis representados la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) adicionales a los \$20.000.000.00 por indemnización de los perjuicios morales y afectivos, por concepto de perjuicios materiales al tenor de lo preceptuado en los artículos 1613, 1614, 1617 del CCC y demás normas concordantes, sin perjuicio de las costas t los intereses moratorios que señale el fallador”.

Por su parte en el libelo se incluyó el siguiente acápite:

³ Número de proceso: 11001-31-99-001-2019-03897-01, Fecha 28/03/2022, Número de providencia AC1216-2022. M.S Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁴ Primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, consultado en www.rae.es.

“JURAMENTO ESTIMATORIO

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 206 CGP, manifiesto al Despacho bajo juramento estimatorio que el valor de los perjuicios materiales se estiman razonadamente en \$30.000.000.00, equivalente al 50% del valor comercial del parqueadero lineal 18-25, cuyo valor comercial a la fecha es de \$60.000.000.00.

La indemnización por perjuicios morales la estimo en \$20.000.000 sin inclusión de los gastos, costas, eventual condena por intereses moratorios se trata de el proceso (...)

Ahora bien, el A Quo, mediante el auto por el cual se inadmitió la demanda, frente al particular, le indicó:

“Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que pretende una indemnización de perjuicios materiales y los une en una sola suma con los perjuicios morales reclamados”.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora modificó el acápite de pretensiones, y consignó respecto de los perjuicios patrimoniales:

“Quinta: subsidiariamente en caso de NO ACCEDERSE a entregar un parqueadero lineal en la sede del Edificio ATUA, sin afectaciones por servidumbre de tránsito de hecho y que corresponda al área de 24 m2, se declare que CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, debe pagar a favor de mis representados la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEA CORRIENTE (\$50.000.000) por concepto de perjuicios materiales (...).”

Así mismo, en el escrito de subsanación de la demanda se modificó en juramento estimatorio en los siguientes términos:

b. Si por el contrario la parte demandada no accede a entregar un parqueadero lineal igual en área y localización al comprado por la parte demandante, deberá pagar a esta la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00) por concepto de perjuicios materiales.

Expuesto lo precedente, encuentra en primer lugar el Despacho que respecto de las pretensiones subsidiarias de contenido patrimonial planteadas en la demanda, la parte actora se encuentra obligada a prestar juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 CGP, en tanto y cuanto, se busca que, en caso de no decretarse la entrega de un inmueble, se indemnice con el valor de \$30.000.000 los cuales corresponden al valor de la mitad de dicho bien, según se indicó en el libelo.

Acorde con lo anterior, considera este funcionario que el juramento realizado en la demanda, sí cumplía con las exigencias de la norma en comento, cuyos requisitos han sido reiterados por la Corte Suprema de Justicia en la providencia Ut Supra, pues se indicó la suma reclamada y se discriminó su componente al expresar que correspondía a la mitad del valor del parqueadero solicitado como pretensión principal.

Ahora bien, en el escrito de corrección de la demanda la parte actora modificó

las pretensiones de la misma, no siendo ello posible en esta altura del trámite, pues en esta etapa incumbe únicamente corregir los errores señalados por el Juez de instancia con miras a lograr la admisión de la demanda, pues si se inmiscuye en otro escenario, se estaría hablando de una reforma de la demanda.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la razón de inadmisión y posterior rechazo de la demanda por parte del A Quo, en cuanto al juramento estimatorio, es infundada, y por ende, de encontrar que los demás motivos aducidos en la providencia apelada tienen esta misma calificación, se ordenará resolver nuevamente sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta frente al particular que las pretensiones de contenido indemnizatorio planteadas como subsidiarias, y el juramento estimatorio frente a las mismas, son los indicados en la demanda inicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, tenemos que en el auto de inadmisión de la demanda el A Quo ordenó a la parte actora agotarlo, teniendo en cuenta que en el Acta de No Conciliación No. 31 aportada se observan pretensiones diferentes a las consignadas en la demanda, cuando aquellas y estas debían guardar plena identidad.

Por su parte los demandantes refirieron que en la subsanación de la demanda, se modificó el acápite petitorio de tal manera que las pretensiones ahora planteadas son idénticas a las consignadas en el Acta de No acuerdo No. 31.

Bajo este panorama, encuentra el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en materia civil, si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción, con la excepción de algunos procesos como los divisorios y las expropiaciones, entre otros, o cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, o cuando el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio del demandado (Artículo 67 ibídem).

De cara a lo precedente, y al no encontrarse el presente asunto dentro de ninguna de las excepciones legales para ello, debía agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; ahora bien, los reparos del A Quo no giraron en torno a la falta de acreditación de esta exigencia, sino a lo que consideró una irregularidad, en el sentido que las pretensiones en dicho acto y las de la demanda, eran diferentes.

Sobre la conciliación prejudicial, la Corte Constitucional expresó⁵:

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la

⁵ Sentencia C 598 de 2022 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Así las cosas, con la conciliación prejudicial se busca que el eventual litigio a promover ante la jurisdicción, pueda ser resuelto bajo parámetros de respeto y guiado por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses. Por lo anterior, encuentra el Despacho que si bien debe haber una congruencia entre el objeto del asunto sometido a la fallida conciliación prejudicial y al de la demanda, a juicio de este funcionario, ello no traduce en que las pretensiones en aquella y esta deban ser exactamente iguales, y acorde con ello, bastará con que versen sobre el mismo objeto.

Así, en el sub judice, de la demanda y de la solicitud de conciliación se extrae que los supuestos fácticos que originaron las mismas, tienen su origen en la compraventa por parte de los demandantes, de tres inmuebles que corresponden al Apartamento 404, parqueadero lineal 18-25 y depósito No. 21, que hacen parte del Edificio ATUA, ubicado en la Carrera 23ª No. 69-29 de Manizales. Que sobre dicho parqueadero No. 18-25 existe una limitación al dominio, a saber, una servidumbre de tránsito a favor del depósito No. 25 de propiedad del señor DONAHUE SHAUN PATRICK, situación jurídica que según se indica en el libelo, no obra en el título traslativo de dominio. La anterior situación, en sumo, configura los supuestos fácticos de la demanda y de la conciliación, y lo que se pretende es obtener, bien sea la entrega de un parqueadero libre de dicha limitación, o bien el pago de una indemnización patrimonial, en ambos casos con pago de perjuicios extrapatrimoniales.

De esta manera se advierte que, si bien las pretensiones de la solicitud de conciliación y las de la demanda no guardan plena identidad, es evidente para el despacho que el objeto si versa sobre el mismo asunto, esto es, se cumplió con el requisito de intentar llegar a un acuerdo conciliatorio previo a acudir a la jurisdicción, donde se planteó la misma situación fáctica, y por ende se entiende cumplido el requisito, razón por la que no es procedente rechazar la demanda por ausencia de acreditación del mismo.

VINCULACIÓN DE TERCEROS

Otro de los motivos de rechazo de la demanda, consistió en que a juicio del A Quo la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda en cuanto a la vinculación de terceros, exigencia que se hizo partiendo de los supuestos fácticos de esta, en la que se expuso que para acceder al depósito No. 25 de la propiedad horizontal mencionara párrafos atrás, se debe transitar por el parqueadero No. 28-25, respecto del cual versa el presente litigio, y en ese sentido se debe convocar al trámite al propietario del mencionado depósito.

De esta manera, la Juez de instancia considera que existe respecto del propietario del depósito, un litisconsorcio necesario. Ahora bien, en cuanto a esta

figura jurídica, el artículo 61 CGP dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas; sin embargo, si no se procede así, el Juez en el auto que admite la demanda debe ordenar la notificación y traslado de esta a quienes falten por integrar el contradictorio; y finalmente, si tampoco se hizo en esta oportunidad procesal, el Juez, de oficio o a petición de parte puede hacerlo en etapa posterior, mientras no se haya dictado sentencia.

De lo anterior se colige que la falta de integración del litisconsorcio NO es presupuesto de inadmisión ni de rechazo de la demanda, pues si la parte actora no procede en tal sentido, corresponde al Juez subsanar dicha omisión, bien en el auto admisorio de la demanda, o bien en etapa posterior siempre que no se haya proferido la sentencia correspondiente.

4.4. Conclusión

De cara a los argumentos esbozados, se **REVOCARÁ** el auto adiado en marzo 7 de 2022 por el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales **RECHAZÓ** la demanda **VERBAL** promovida a través de apoderada judicial por los señores **LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA** y **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI** contra la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.**, radicado bajo el número 17001400300120220004802, y en consecuencia se **ORDENARÁ** a la A Quo que vuelva a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

4.5. Costas

Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron (Artículo 365-8 CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

4.6. Resuelve

PRIMERO: ADVERTIR que el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación del auto adiado en marzo 7 de 2022, es el **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REVOCAR el auto adiado en marzo 7 de 2022 por el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales **RECHAZÓ** la demanda **VERBAL** promovida a través de apoderada judicial por los señores **LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA** y **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI**

contra la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, radicado bajo el número 17001400300120220004802

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la A Quo que vuelva a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

SEXTO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado Electrónico del 29 de agosto de 2022*

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065edcc7b157161ae06198e4b0affd81454eb3e4e6c363b869e878a605294eb**

Documento generado en 26/08/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>